

LA CONGRUENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA*

Andrea Meroi
Universidad Nacional de Rosario

La vigencia de la regla de la congruencia procesal, que solo por una formalidad voy a recordar aquí como, la correspondencia entre las pretensiones contradichas y lo resuelto por el juez, es una de las manifestaciones más conspicuas de que estamos en presencia de un proceso enrolado en un sistema dispositivo; o como nos gustaría escuchar en este congreso en un proceso garantista. Precisamente la regla de la congruencia, se encuentra a la sombra de la estrecha relación que existe entre el sistema dispositivo y la estructura contradictoria. El juez deberá limitarse entonces, a resolver solo aquello que las partes le pusieron a la discusión.

Este es un aterrizaje forzoso a la técnica, que podría ser un poco la relación de esa regla de la congruencia procesal con los valores, la valoración de los hechos, los hechos y las pruebas en el proceso. Y un poco tienen que ver con esto, con que si bien la congruencia procesal es una regla técnica tiene que ver con la ideología, con que responde a un sistema dispositivo, a una limitación, junto con la imparcialidad del juzgador, de la igualdad de las partes, la posibilidad de audiencia, la aportación de las pruebas por parte de los litigantes. La congruencia procesal viene a ser otra de las garantías de que el juez no fallará otra cosa de lo que las partes le pedimos, que no va a fallar más allá de eso y de que no a omitir ninguna de las pretensiones de las partes.

* Conferencia pronunciada en el I Congreso nacional de Derecho Procesal Garantista, Azul, 4 y 5 de Noviembre de 1999.

Precisamente con relación a las omisiones que puede contar una sentencia y por aquello de haber buceado bastantes años el pelo en la leche, los vicios en la sentencia, siempre nos llamó la atención la indiscriminación que había tanto por parte de los autores que tratan el tema como por parte de los antecedentes jurisprudenciales reunidos en distintas voces, que se hace de las palabras o de los términos: pretensiones, hechos, argumentos, pruebas, cuestiones, alegaciones. Es muy frecuente encontrar fallos cuya doctrina sería más o menos ésta: no viola la regla de la congruencia procesal la falta de consideración de todas las argumentaciones, de todas las alegaciones, de todas las pruebas, de todos los hechos, de todas las pretensiones traídas, acortadas, producidas por las partes. Dado vuelta los jueces no están obligados a considerar todos los hechos, todas las pruebas, todas las cuestiones, todas las pretensiones.

Cualquiera puede encontrar en los repertorios de jurisprudencia un fallo como éste: la regla de la congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes sino que el juez únicamente se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio, ya que la omisión del tratamiento de las cuestiones esenciales, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18. De nuevo acá otras dos cuestiones terminológicas: aquello de la prueba, del hecho, del argumento, de la pretensión, pertinente, conducente, esencial, definitiva, decisiva para la dilucidación de la causa. La pregunta es ¿se trata de todos términos iguales? ¿Hay diferencia entre ellos? ¿Quieren decir distinta cosa? ¿Vale la pena diferenciarlos?.

En primer término me parece importante convenir que hechos, argumentos, pruebas, pretensiones no son la misma cosa. Las partes describen hechos; acerca de los hechos se argumenta; las argumentaciones apuntalan a implicar esos hechos en un plexo normativo; y todo ello da cimiento a la pretensión, que consta de un objeto, de los sujetos que la proponen y de una causa que a su turno tendrá el hecho mas la imputación jurídica que acerca de este hecho la parte realice. Eventualmente tendremos pruebas de esos hechos.

No me parece que pueda decirse que todos estos términos puedan intercalarse, como suele hacerse y erróneamente desde la jurisprudencia que

sobre todo encontramos en cuestiones de recursos, en las voces sentencia, sentencia arbitraria y por supuesto a la hora de acatar una sentencia por alguno de los juicios que solemos encasillar en los recursos extraordinarios. Así entonces parece evidente que no da igual hablar de pretensiones, de pruebas, de hechos.

En rigor, la regla de la congruencia refiere a la adecuación entre las pretensiones contradichas y lo decidido por el juez. El juez no debe hacer mérito de todas las pruebas, de todos los argumentos, de todos los hechos. Es sólo la pretensión del actor y la correspondiente contradicción del demandado la que debe ser tenida en cuenta en su totalidad por el juzgador.

Cuando un juez no se hace cargo de una prueba la sentencia nos es incongruente; a lo sumo adolecerá de un error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba o infringirá la ley, pero no podemos decir por ello, si es que resuelve la pretensión con sus elementos de objetos, sujetos y causa acabadamente, no podremos decir que esa sentencia que desconoce una prueba, que la omite es incongruente. Lo mismo cabe decir respecto de los argumentos; Un juez no puede hacerse cargo de todos los argumentos que esgrimen todos los litigantes. Los alegatos suelen estar llenos de un montón de argumentaciones para ver cuál seduce más al juzgador. El juez no puede hacerse cargo en una sentencia de todas esas argumentaciones. Esta conclusión importa decir que una sentencia de tal tipo, la que omite la consideración de una prueba, sea valiosa. Sólo que a la hora de apuntar correctamente con el recurso adecuado, con la vía adecuada, con la señalización del vicio que corresponde, no cabrá decir que esa sentencia fue incongruente; sino a lo sumo que ha hecho una interpretación arbitraria del material probatorio o lo que corresponda.

Es claro que en un proceso, con un sinnúmero de pruebas o de argumentos el juez no puede tenerlas a todas en cuenta y entran a jugar estos dos conceptos a los que ya me referí hace un momento, de conducencia? y pertenencia. Método de las variaciones: si hubiera hecho mérito esta prueba, habría cambiado el sentido de la decisión; y si hubiera considerado tal argumento se habría arribado al dictado de una sentencia distinta. Este método suele ser una buena herramienta a la hora de decidir esta pertinencia, esta conducencia, esa esencialidad en la decisión de la causa. Distinto me parece la situación de la congruencia en la segunda o

ulteriores instancias de los pleitos porque la congruencia en estas instancias, se mide con la vara de los agravios y los agravios contienen argumentaciones; argumentaciones en contra de esta sentencia. por tanto al resolver recursos, al actuar en segunda o ulteriores instancias los jueces deben hacerse cargo de todas y cada una de las argumentaciones de las partes en eso se va la congruencia de la alzada de las ulteriores instancias.

Entonces, hay una cuestión particular: si las pretensiones están fundadas en hechos que se describen; esos hechos alegados probablemente nos merezcan una consideración diferente y allí será menester que el juez se pronuncie acerca de todos los hechos que constituyen ese supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se solicita, de la norma que da base a la pretensión en trato. Finalmente y en cuanto a las alegaciones jurídicas, acá tenemos a un nuevo personaje que es la regla del *iura novit curia* la del que el juez sabe el derecho, la del que el juez aporta el derecho, la del que el juez puede inclusive puede cambiar, modificar la calificación jurídica que las partes dieron a los hechos. Entramos en la delgada y peligrosa línea del cambio de la pretensión y por eso la eventual incongruencia por parte del juzgador. Por eso alguna regla puede decirse (en latín), sí; pero siempre que se respete la causa petendi. Si la causa petendi está constituida por hechos y sobre esos hechos hago una imputación jurídica podrá cambiarse una imputación jurídica siempre que se adecue a esos hechos que fueron señalados como sustento, como sustrato de la imputación realizada por la parte.

Cuando descendemos a la fenomenología de la realidad, cuando vamos a los hechos las cosas se complican. El juez tiene en los hechos, en los actos un territorio ciertamente soberano, creo que muchas veces se hace hincapié en las teorías sobre la interpretación de las normas y no tanto sobre la aplicación de las misma y creo que la norma que dice por ejemplo que la injuria grave es causal de divorcio culpable, es una norma clara lo difícil para el juez, lo peligroso para las partes cuando litigamos es unir a las concretas personas, a las concretas pruebas de la causa en esta norma. ¿Es injuria grave una cachetada al cónyuge?, ¿es injuria grave una palabrota dicha en público al cónyuge? ¿es injuria grave que el marido llegue tarde a la casa porque trabaja todo el día? ¿es injuria grave la falta de aseo de uno de los cónyuges?. ¿Lo es para el juez Timorato? , ¿lo es para el juez muy

amigo del amor libre?, ¿lo es para el juez católico practicante?. Creo que los hechos, el caso en definitiva, suelen ser los que impactan en el juez y en la personalidad del juez a la hora de resolver. Allí se encuentra el ámbito de mayor discrecionalidad judicial, bienvenidas sean algunas de esas reglas: la congruencia, la valoración de la prueba para limitar en la mayor medida posible esta discrecionalidad, bienvenida sea para fortalecer la idea de un proceso garantista.

